



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CLASIFICACIÓN CT-CI/J-10-2025

### INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL
- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
- UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **nueve de abril de dos mil veinticinco**.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El veinte de marzo de dos mil veinticinco se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030525000467**, requiriendo:

*“Por medio de la presente solicito copia en versión pública de los expedientes concluidos en que hayan sido parte las personas [...]; asimismo, solicito informar si dichas personas físicas y/o moral son objeto de investigación o de alguna carpeta de investigación por alguna de las unidades de dichas dependencias; asimismo informar si dichas personas han sido objeto de alguna sanción o sentencia, o tienen un juicio abierto, en su caso.” [sic]*

**II. Acuerdo de apertura de expediente.** Por acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información adscrito a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la

naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico UT-A/0233/2025.

**III. Requerimientos de información.** Una vez formado el expediente UT-A/0233/2025, por oficios enviados el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a distintas instancias para que se pronunciaran sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación, como se esquematiza:

Oficio	Instancia
UGTSIJ/TAIPDP-729-2025	Secretaría General de Acuerdos (SGA)
UGTSIJ/TAIPDP-730-2025	Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (DGRARP)
UGTSIJ/TAIPDP-730-2025	Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA)

**IV. Informe de la SGA.** Por oficio SGA/E/677/2025/IJ-8, enviado a través de correo electrónico el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, dicha instancia informó:

*“[...] en modalidad electrónica y términos de la normativa aplicable<sup>1</sup>, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los datos aportados y de la búsqueda realizada por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, el número de asuntos relacionados con lo solicitado, radicados en el Pleno de este Alto Tribunal, es de **ceró**.” [sic]*

**V. Informe de la UGIRA.** Por oficio UGIRA-A-65-2025 enviado a través de correo electrónico el dos de abril de dos mil veinticinco, dicha instancia informó:

*“[...]”*

<sup>1</sup> Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 11º, 102º párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Al respecto, es preciso resaltar que la Ley General de Responsabilidades Administrativas delinea el sistema adjetivo en la materia, entre lo que se destaca - en su artículo 3, fracciones I, II y III- la separación del procedimiento en tres fases: investigación, substanciación y resolución, correspondiendo la conducción de cada una de ellas a distintas autoridades –investigadora, substanciadora y resolutora–.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 4o, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración IX/2019, de veinte de agosto de dos mil diecinueve, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a esta Unidad General únicamente le corresponde conducir la etapa de investigación de presuntas faltas administrativas; por lo que el presente informe se limita a la información solicitada respecto a las personas precisadas en la petición y a los procedimientos en fase de investigación en materia de responsabilidades administrativas, competencia de esta unidad administrativa.

En específico, la persona solicitante requiere saber lo siguiente:

1. Si existe alguna investigación en contra de personas determinadas o si se encuentran sujetas a alguna carpeta de investigación por parte de alguna de las unidades de este Alto Tribunal; y
2. Si dichas personas han sido sancionadas, se les ha emitido sentencia, o bien tienen algún juicio abierto.

En ese sentido, se estima que la información solicitada identificada en el número 1 es de carácter **confidencial**, en términos de lo que establecen los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (ambas disposiciones vigentes hasta antes de la entrada en vigor del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, por el que al día siguiente fueron abrogadas)<sup>2</sup>; puesto que la esfera de privacidad e intimidad de una persona<sup>3</sup> incluye que el Estado no puede revelar la existencia o inexistencia de una investigación en materia de responsabilidades administrativas, en tanto que en la etapa de investigación no se determina la plena responsabilidad administrativa de una persona, mucho menos con la simple presentación de una queja o denuncia.

De este modo, se considera que divulgar información respecto a la sola existencia o inexistencia de procedimientos de investigación que se hubieren tramitado ante esta Unidad General en contra de cualquier persona, respecto a conductas que se le atribuyeren, es susceptible de impactar en todos los aspectos de la vida privada de la persona y, por ende, afectarla arbitrariamente.

Por ello, esta Unidad General estima que proporcionar información sobre la existencia o inexistencia de procedimientos de investigación en relación con una persona determinada implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de la persona a quien se le atribuyen las conductas

<sup>2</sup> Considerando que en el oficio al que se da respuesta, se hace del conocimiento que la solicitud de información fue realizada durante la vigencia de esas disposiciones.

<sup>3</sup> Véase la tesis P. LX/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2000, Tomo XI, página 74, registro digital 2006870, cuyo rubro siguiente: 'DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.'

irregulares, perjudicando el ámbito de su vida privada. Incluso, para el caso de que no existan denuncias, se podría considerar como la validación de su probidad.

En ese sentido, proporcionar información como la que se solicita relacionada con investigaciones del índice de esta Unidad General, relativa a conductas que se estimen pudieran constituir infracciones administrativas, respecto de una persona identificada o identificable, implica razonablemente la afectación a los derechos de presunción de inocencia y se compromete la posición procesal de las personas que pudieran estar involucradas, ya que de ser el caso, significaría solo el señalamiento de la persona denunciante, de manera que mientras no exista un pronunciamiento definitivo por parte de la autoridad competente, se correría el riesgo de exponer a la persona o personas de que se trate a un juicio paralelo o adelantado sobre su actuar.

En suma, la difusión de información como la solicitada podría contravenir el derecho a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, en tanto que se considera que su divulgación representa una forma de maltrato que favorece el terreno de la ilegalidad y que propicia la violación a otro tipo de derechos humanos, al exponer previa y públicamente a las personas como denunciadas por hechos constitutivos de alguna falta administrativa; de ahí que estas acciones deben ser desalentadas, en concordancia con el criterio que ha sostenido este Alto Tribunal<sup>4</sup>.

El criterio de clasificación –sobre la confidencialidad de la sola expresión de existencia o inexistencia de denuncias presentadas en contra de una persona identificada o identificable– ha sido convalidado y reiterado por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras, en las resoluciones dictadas en los expedientes: CT-CUM/A-19-2022, CT-CUM/A-2-2023, CT-CI/J-5-2023, CT-CI/J-6-2023, CT-CI/J-7-2023, CT-VT-A-5-2023, CT-VT/A-9-2023, CT-VT/A-16-2023, CT-VT/A-17-2023, CT-CI/J-52-2023, CT-CI/J-59-2023, CT-VT-A-19-2024<sup>5</sup>.

Por otra parte, respecto a lo indicado en el punto 2, se aprecia que la persona promovente solicita se le informe si las personas que menciona han sido objeto de alguna sanción o sentencia o si tienen un juicio abierto.

Como ha quedado narrado en párrafos precedentes, el procedimiento administrativo en materia de responsabilidades administrativas se divide en tres

<sup>4</sup> Véase la tesis 1a. CCC/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 375, registro digital 2013214, de rubro siguiente: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO.”

<sup>5</sup> 4 Consultables en:

[CT-CUM-A-19-2022.pdf](#) Resuelto en sesión de veintidós de junio de dos mil veintidós.

[CT-CUM-A-2-2023.pdf](#) Resuelto en sesión de veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

[CT-CI-J-5-2023.pdf](#) Resuelto en sesión de ocho de marzo de dos mil veintitrés.

[CT-CI-J-6-2023.pdf](#) Resuelto en sesión de ocho de marzo de dos mil veintitrés.

[CT-CI-J-7-2023.pdf](#) Resuelto en sesión de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

[CT-VT-A-5-2023.pdf](#) Resuelto en sesión de doce de abril de dos mil veintitrés.

[CT-VT-A-9-2023.pdf](#) Resuelto en sesión de veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

[CT-VT-A-16-2023.pdf](#) Resuelto en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

[CT-VT-A-17-2023.pdf](#) Resuelto en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

[CT-CI-J-52-2023.pdf](#) Resuelto en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

[CT-CI-J-59-2023.pdf](#) Resuelto en sesión de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

[CT-VT-A-19-2024.pdf](#) Resuelto en sesión de cinco de junio de dos mil veinticuatro.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*fases: investigación, substanciación y resolución; cada una de ellas corresponde a distintas autoridades: investigadora, substanciadora y resolutora. En ese sentido, a esta Unidad General le corresponde fungir únicamente como autoridad investigadora.*

*En razón de lo anterior, si la persona promovente solicita se le informe si las personas que son de su interés han sido sancionadas, se les ha emitido sentencia, o bien tienen algún juicio abierto; se estima que esta autoridad investigadora no es jurídicamente competente para proporcionar lo solicitado, ya que en todo caso, podría corresponder a documentación de diversa autoridad.*

[...]"

**VI. Informe de la DGRARP.** Por oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/531/2025 enviado a través de correo electrónico el tres de abril de dos mil veinticinco, dicha instancia informó:

*“Con fundamento en el artículo 16 del Acuerdo General de Administración 5/2015, se emite el informe requerido en el oficio UGTSIJ/TAIPDP-730-2025, relativo a la solicitud con folio 330030525000467, en la que se pide:*

[...]

*Para dar respuesta a la solicitud, se tiene en cuenta que, conforme a los artículos 38, fracciones VIII, IX y XIII<sup>6</sup>, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2, fracción IV<sup>7</sup>, del Acuerdo General de Administración V/2020, DÉCIMO, fracción II<sup>8</sup>, del Acuerdo*

<sup>6</sup> **Artículo 38.** La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

**VIII.** Fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables;

**IX.** Fungir como autoridad substanciadora en los asuntos de acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, en los términos establecidos por las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

**XIII.** Mantener actualizado el registro de personas servidoras públicas sancionadas administrativamente por la Suprema Corte, así como el de particulares sancionados por actos vinculados con faltas administrativas graves, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables;'

<sup>7</sup> **Artículo 2.** Para los efectos de este Acuerdo General de Administración, además de las definiciones previstas el Acuerdo General 9/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se entenderá por:

(...)

IV. Autoridad substanciadora: la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;'

<sup>8</sup> **ARTÍCULO DÉCIMO.** La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes en relación con el objeto de este acuerdo:

(...)

II. Fungir como autoridad substanciadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa por acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual o de género, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las demás disposiciones jurídicas aplicables;'

*General de Administración IX/2021, y 5, fracción II<sup>9</sup>, del Acuerdo General de Administración I/2022, esta dirección general solo funge como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa que se inicien a personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, con excepción de las Ministras y los Ministros, y le compete llevar el Registro de Personas Servidoras Públicas Sancionadas Administrativamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Además, se tiene presente que de conformidad con el artículo 14 del citado Reglamento Orgánico, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas es el área competente para recibir y tramitar quejas o denuncias, así como realizar las investigaciones respecto de las faltas administrativas de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal (excepto Ministras y Ministros) y, en su caso, los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.*

*Con base en lo anterior, esta área solo sería competente para pronunciarse sobre la substanciación de procedimientos de responsabilidad administrativa contra personas servidoras públicas de este Alto Tribunal (excepto Ministras y Ministros), así como del Registro de Personas Servidoras Públicas Sancionadas Administrativamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Ahora bien, ya que se pide información sobre procedimientos de responsabilidad administrativa contra personas específicas y las sanciones que, en su caso, les hayan sido impuestas, se determina que el solo pronunciamiento sobre la existencia o no de dicha información es confidencial, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (vigentes cuando se recibió la solicitud).*

*Lo anterior es acorde con el criterio sostenido por el Comité de Transparencia en las resoluciones CT-CUM/A-5-2024<sup>10</sup>, CT-CI/J-9-2024<sup>11</sup> y CT-CI/A-12-2024<sup>12</sup>, por citar algunos ejemplos, el cual se considera aplicable en este caso, porque el solo pronunciamiento sobre la existencia o no de procedimientos vinculados con las personas a las que hace referencia la solicitud, implica proporcionar información de una persona identificada o identificable que, relacionada con otros datos, podría revelar aspectos de su vida personal; por tanto, se reitera, el solo pronunciamiento sobre lo solicitado debe clasificarse como confidencial.*

*Respecto de la mención que se hace en la solicitud sobre ‘alguna sanción’, se debe tener en cuenta que las sanciones que se imponen en procedimientos de responsabilidad administrativa solo son públicas cuando consistan en*

---

<sup>9</sup> **‘Artículo 5.** La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

II. Fungir como autoridad substanciadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa por acoso laboral de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la Ley Orgánica y las demás disposiciones jurídicas aplicables;’ (...)

<sup>10</sup> Consultable en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-04/CT-CUM-A-5-2024.pdf>

<sup>11</sup> Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-06/CT-CI-J-9-2024.pdf>

<sup>12</sup> Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-07/CT-CI-A-12-2024.pdf>



*inhabilitación y deriven de faltas administrativas graves, de conformidad con los artículos 27, párrafo cuarto<sup>13</sup>, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 52 y 53<sup>14</sup>, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como en el criterio relativo a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, contenido en el 'ANEXO I - - - OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS - - - Criterios para las obligaciones de transparencia comunes' de los 'Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia'.*

*Conforme a lo anterior, se hace saber que las sanciones administrativas impuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que pueden ser públicas son consultables en la siguiente liga electrónica:*

<https://www.scjn.gob.mx/transparencia/consulta-informacion/servidores-publicos/sanciones-administrativas>

[...]"

**VII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-813-2025 de cuatro de abril de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

<sup>13</sup> "Artículo 27. (...)

*En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.'*

(...)

<sup>14</sup> "Artículo 52. El sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a Servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

**Artículo 53.** Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.

**VIII. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de cuatro de abril de dos mil veinticinco, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública entonces vigente y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

### **CONSIDERANDO:**

**I. Competencia.** Para determinar el fundamento de la competencia de este Comité de Transparencia para conocer y resolver sobre el presente asunto, se recuerda que el veinte de marzo de dos mil veinticinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el *DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, cuyo artículo Segundo Transitorio estableció la **abrogación** de diversas leyes, entre ellas, la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince y la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

Ante esta circunstancia, resulta conveniente señalar que los artículos Noveno y Décimo Transitorios del propio decreto, establecieron que los **procedimientos iniciados** ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) **con anterioridad a su entrada en vigor**, en materias de acceso a la información pública, y de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el Transitorio Noveno, se sustanciarían ante Transparencia para el Pueblo o ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, respectivamente, conforme a las **disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio**.



Ahora, se destaca que el procedimiento de acceso a la información pública se compone por diversas etapas, las cuales, genéricamente, inician con la presentación de la solicitud, continúan con los trámites a cargo de la Unidad de Transparencia, con la posibilidad de participación del Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocar las determinaciones sobre clasificación, declaración de inexistencia o incompetencia, así como ampliación del plazo tratándose de información reservada que realicen las instancias competentes y, en su caso, con la impugnación ante el INAI de la respuesta otorgada por el sujeto obligado del orden federal.

En ese sentido, tomando en cuenta que la previsión en los transitorios fue únicamente para los medios de impugnación ante el INAI y que, con base en el principio de analogía jurídica, se puede aplicar una solución prevista en una ley a un caso no regulado, pero similar a aquel, puede concluirse válidamente que la legislación abrogada a través del decreto publicado el veinte de marzo de dos mil veinticinco, resulta aplicable a las solicitudes de acceso a la información que se encuentren en trámite ante este Alto Tribunal que se hubieran presentado con anterioridad a la entrada en vigor del decreto en comento, esto es, antes del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

En el caso concreto, se advierte que la solicitud de acceso a la información se presentó en la Plataforma Nacional de Transparencia el veinte de marzo de dos mil veinticinco, fecha en la que aún estaban vigentes las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis, por tanto, se concluye que para el resto de las etapas de ese procedimiento que correspondan a este Alto Tribunal, resultan aplicables dichas Leyes.

A partir de lo expuesto, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en

términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis; así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Impedimento.** El titular de la UGIRA hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la información que se pide.

En relación con el impedimento planteado se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 8, fracción VI, en relación con los artículos 11, 13 y 21, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información<sup>15</sup>, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

Este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>16</sup>, en virtud

---

<sup>15</sup> “**Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;” (...)

“**Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

“**Artículo 13.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

[...]

“**Artículo 21.** Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley”.

<sup>16</sup> “**Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.

De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de que el titular de la UGIRA se pronunció previamente sobre una parte de la información materia de la solicitud que nos ocupa.

**III. Análisis de la solicitud.** De los antecedentes se advierte que se requiere diversa información sobre personas identificadas: expedientes concluidos, si dichas personas son objeto de investigación, si han sido objeto de alguna sanción o sentencia, o si tienen un *juicio abierto*.

Al respecto, la Unidad General de Transparencia requirió a las instancias correspondientes, cuya respuesta se esquematiza en la tabla siguiente:

Instancia	Respuestas:
<b>DGRARP</b>	<p>El solo pronunciamiento sobre la existencia o no de información sobre procedimientos de responsabilidad administrativa contra personas específicas y las sanciones que, en su caso, les hayan sido impuestas, es confidencial, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (vigentes cuando se recibió la solicitud).</p> <p>Precisó que las sanciones que se imponen en procedimientos de responsabilidad administrativa solo son públicas cuando consistan en inhabilitación y deriven de faltas administrativas graves.</p>
<b>UGIRA</b>	<p>La información relativa a si existe alguna investigación en contra de personas determinadas o si se encuentran sujetas a alguna carpeta de investigación que se hubieran tramitado ante esa Unidad General, es de carácter confidencial, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (ambas vigentes hasta antes de la entrada en vigor del decreto publicado en el DOF el veinte de marzo de dos mil veinticinco).</p> <p>No es jurídicamente competente para proporcionar lo solicitado respecto a si las personas mencionadas han sido sancionadas, objeto de una sentencia, o tienen algún juicio abierto.</p>
<b>SGA</b>	<p>En términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de los datos aportados y de la búsqueda realizada por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, el número de asuntos relacionados con lo solicitado (expedientes concluidos o sentencias en que hayan sido parte las personas mencionadas, o si tienen un <i>juicio abierto</i>), radicados en el Pleno de este Alto Tribunal, es de <b>cero</b>.</p>

confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes”.

RCR6ixw6egT/duPXaYD2h6dNfo30Fq8vcZaqHid7pEO=

## 1. Aspectos atendidos

A partir de lo informado por la SGA, en el ámbito de su competencia, se pueden tener por atendidos los aspectos de la solicitud relativos a *expedientes concluidos y sentencias* en que hayan sido parte las personas mencionadas, así como si tienen un *juicio abierto*, en virtud de que se trata de información **igual a cero**.

Efectivamente, con dicha respuesta se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 131<sup>17</sup> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la SGA es el órgano competente para atender esos aspectos de la solicitud, sin que sea necesario tomar medidas adicionales para localizar la información, en términos del artículo 138, fracción I, de dicha Ley, ya que de la respuesta referida se desprende un valor en sí mismo.

## 2. Información confidencial

La DGRARP manifestó que el solo pronunciamiento sobre la existencia o no de información sobre procedimientos de responsabilidad administrativa contra personas específicas y sanciones que, en su caso, les hayan sido impuestas, es confidencial, con la precisión de que las sanciones que se imponen en procedimientos de responsabilidad administrativa solo son públicas cuando consistan en inhabilitación y deriven de faltas administrativas graves.

Por su parte, la UGIRA también clasificó como información confidencial el solo pronunciamiento sobre si existe alguna investigación en contra de personas determinadas o si se encuentran sujetas a alguna carpeta de investigación que se hubieran tramitado ante esa Unidad General.

---

<sup>17</sup> “**Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”



Ambas instancias fundamentaron la clasificación en los artículos correspondientes de las Leyes Generales vigentes cuando se recibió la solicitud: 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para analizar los pronunciamientos anunciados se tiene en cuenta que en los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra parte, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>18</sup>.

<sup>18</sup> **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74.”

Así, en atención a la disposición constitucional referida, se obtiene que la información que tienen bajo resguardo los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

De igual manera, de los artículos 116<sup>19</sup> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113<sup>20</sup> de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracciones IX y X<sup>21</sup>, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

---

<sup>19</sup> **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

<sup>20</sup> **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

**I.** La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

**II.** Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

**III.** Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

<sup>21</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

**X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...]



Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18 de la citada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>22</sup>.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo<sup>23</sup>, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se destaca que, en el caso no se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120<sup>24</sup> de la Ley General de Transparencia y Acceso a

<sup>22</sup> **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

**Artículo 18.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

<sup>23</sup> **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

<sup>24</sup> **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

la Información Pública para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

En las circunstancias relatadas, se considera que el hecho de revelar la existencia o inexistencia de la información a la que se refiere la solicitud implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de las personas involucradas, perjudicando el ámbito de su vida privada.

Bajo las líneas apuntadas, se concluye que la información relativa a si una persona identificada o identificable está involucrada o no en algún procedimiento como el que se menciona en la solicitud, tiene el carácter de confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, se estima aplicable, en lo conducente, lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el criterio SO/005/2024<sup>25</sup>, que expone: *“Información confidencial. La constituye el pronunciamiento de existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias o procedimientos en trámite o sin sanción, seguidos en contra de personas servidoras públicas”*, conforme al cual, la información relacionada con denuncias o quejas contra personas servidoras

---

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

<sup>25</sup> ***“Información confidencial. La constituye el pronunciamiento de existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias o procedimientos en trámite o sin sanción, seguidos en contra de personas servidoras públicas. Cualquier pronunciamiento relativo a la existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias o quejas interpuestas en contra de personas servidoras públicas identificadas que se encuentren en trámite, que no se encuentren firmes o que hayan culminado sin sanción, deberá clasificarse como confidencial por estar relacionada directamente con la situación jurídica de una persona física identificada, cuya divulgación generaría una afectación al derecho a su privacidad, intimidad, honor, reputación y presunción de inocencia.”***

Disponibles en [http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/SO\\_005\\_2024\\_Criterio%20de%20interpretaci%C3%B3n%20SO-005-2024.pdf](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/SO_005_2024_Criterio%20de%20interpretaci%C3%B3n%20SO-005-2024.pdf)



públicas identificadas, en trámite, no firmes o sin sanción, debe ser confidencial para proteger su privacidad, intimidad, honor, reputación y presunción de inocencia.

Lo expuesto, resulta aplicable al caso en estudio en cierta medida, ya que si se divulga la existencia o no de algún procedimiento como el que se menciona en la solicitud, en contra de personas plenamente identificadas o identificables, la autoridad estaría revelando implícitamente, a la vista del público que, cuando menos, la persona pudo haber estado involucrada en un procedimiento de esa naturaleza, lo cual, se insiste, por sí mismo dañaría su reputación, prestigio y la consideración que le tienen otras personas.

Finalmente, se tiene presente lo sostenido por este órgano colegiado en el cumplimiento CT-CUM/J-3-2023<sup>26</sup>, en el sentido de que de conformidad con los artículos 27, párrafo cuarto<sup>27</sup>, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 52 y 53<sup>28</sup>, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como el criterio relativo a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública contenido en el “ANEXO I - - - OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS - - - Criterios para las obligaciones de transparencia comunes” de los “Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

<sup>26</sup> Disponible en: [CT-CUM/J-3-2023](#)

<sup>27</sup> “Artículo 27. [...]

En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.

[...]

<sup>28</sup> “Artículo 52. El sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a Servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

Artículo 53. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**TERCERO.** Se confirma la clasificación de la información analizada en el apartado 3 del último considerando de esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza. Impedido el licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.